

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO No.:** 110014189011-2022-01524-01

**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO SUAREZ BUSTAMANTE

**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE  
BOGOTÁ D.C Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ  
D.C.

**ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida en el Juzgado once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo al derecho de petición del señor CARLOS ARTURO SUÁREZ BUSTAMANTE.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SISTEMA DISTRITAL PARA LA GESTIÓN DE PETICIONES CIUDADANAS llamado "BOGOTÁ TE ESCUCHA", por cuanto no habían atendido la petición radicada el 3 de agosto de 2022, en relación al pago del impuesto predial de su inmueble, el cual siendo pagado desde el mes de marzo, a la fecha de radicación de la petición, se visualizaba en mora.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 23 de noviembre de 2022, negó el amparo del derecho incoado por el accionante, teniendo en cuenta que con ocasión de la contestación de tutela la entidad accionada dio respuesta, al derecho de petición interpuesto por el accionante y por tanto, tuvo por superado los hechos que dieron lugar a la presentación de esta acción.*

**LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, el accionante, impugnó la decisión del a quo, y como fundamento de su inconformidad indicó que radicó la petición en la fecha que él señaló (3 de agosto de 2022) y no como mencionó la entidad (25 de octubre de 2022); que al fallar la sentencia como "hecho superado y*

*ausencia de petición” señala que al momento de interponer la acción de tutela se dijeron inconsistencias cuando no era así y para ello, aportó las constancias de confirmación electrónica que le devolvió la entidad, al momento de elevar la solicitud, además, no le adjuntó un PDF con la respectiva factura de pago.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fija reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*Debe determinarse en esta instancia si la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, desconoció el derecho de petición del accionante CARLOS ARTURO SUAREZ BUSTAMANTE, por no contestar de fondo la petición elevada el 3 de agosto de 2022, o si por el contrario se debe confirmar el fallo impugnado, que consideró que se había atendido la referida solicitud.*

*Revisado el escrito de impugnación se observa que el accionante, se encuentra inconforme en las manifestaciones de la entidad, por señalar que la petición se había radicado en una fecha diferente a la por él señaló, además, considera que no se ha contestado de fondo porque la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA no le allegó la factura de pago que determine que efectivamente no tiene deudas pendientes.*

*El Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*A su turno, la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000<sup>1</sup>, sostuvo:*

*"4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha establecido estos parámetros:*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 377 del 03 de abril de 2000. Expediente T-256.199. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita." (Énfasis fuera de texto)

A su turno, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, regula el término en que debe atenderse un derecho de petición e indica que deberá ser atendido dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Revisada la providencia objeto de reproche y el escrito de impugnación, observa el Juzgado que la decisión del Juzgado de Primera Instancia habrá de mantenerse, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario que la solicitud del accionante fue atendida con la respuesta dada el 17 de noviembre de 2022, por tanto su derecho de petición no fue lesionado.

De los documentos aportados por la entidad, se vislumbra el estado de cuenta para el inmueble identificado con CHIP AAA0099OPBS, donde indica "pago recibido" desde el 26 de marzo de 2022, además, se adjuntó el reporte de obligaciones pendientes donde certifica: "el predio identificado con el Chip AAA0099OPBS se encuentra al día con sus obligaciones tributarias" por lo tanto, se dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante.

Por lo tanto, se puede determinar que efectivamente como lo señaló el a quo se dio contestación de fondo a la petición y si bien, el accionante refiere que no se le adjuntó la factura de pago y que la entidad le continúa remitiendo correos electrónicos recordándole el deber de pagar la carga tributaria, lo cierto es que al momento de la petición el accionante solicitó "factura, certificado o constancia" y los mismos correos le indican que si ya hizo el pago debe hacer caso omiso.

Por otro lado, respecto a la fecha de radicación de la petición, el accionante allegó los acuses de recibo que le hizo la entidad al momento de elevar la solicitud donde se evidencia que la fecha de la misma es el 3 de agosto de 2022.

No obstante, tal situación no cambia el sentido del fallo, toda vez que verificado el contenido de la respuesta emitida por la entidad accionada, es claro que la petición fue atendida, adjuntándole las constancias donde certifica que el inmueble objeto de la controversia se encuentra al día con sus obligaciones tributarias.

Así las cosas, y conforme lo expuesto se confirmará el fallo de primera instancia que negó la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo proferido el 23 de noviembre de 2022, por el Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por los motivos señalados en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Piñeros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dba3df1650af08dfcb6f443fff2f05810bec5c637a475e71c712bbcd50afa0d**

Documento generado en 13/12/2022 09:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>